

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COREY REBECCA CRUZ

Recurrida

v.

ALBERTO CORRETJER
REYES

Peticionario

KLCE202300206

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K DI2016-0176

Sobre:
Divorcio (R.I.)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2023.

I.

El 6 de marzo de 2023, el señor Alberto Corretjer Reyes (señor Corretjer Reyes o el peticionario) presentó una Petición de *Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 1 de marzo de 2023.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Urgentísima Moción en el Interés de la Menor y/o Reconsideración*, presentada por el peticionario el 1 de marzo de 2023, con relación a que se detuviese el cambio de itinerario de la custodia de la menor ANCC previo a ser evaluada.² No obstante, resolvió que las partes podrán hacer una cita con la Dra. Roschen Underwood (Dra. Underwood) para que evaluara el efecto, si alguno, del cambio del itinerario en la menor.

Además de la Petición de *Certiorari*, el señor Corretjer Reyes presentó una *Moción en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción y Certificación de Cumplimiento con la Regla 79 (E) del Reglamento*.

¹ Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo 14, pág. 182.

² Íd., Anejo 12, págs. 176-178.

En ésta, solicitó que paralizáramos los efectos de la *Orden* recurrida y ordenáramos que, previo a implementarla la *Orden* del TPI, la menor fuese evaluada por la Dra. Underwood.

El mismo día de su radicación, emitimos una *Resolución* en la que declaramos “No Ha Lugar” la solicitud en auxilio de jurisdicción y concedimos a la señora Corey Rebecca Cruz Watson (señora Cruz Watson o la recurrida) un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para exponer su posición en torno a la Petición de *Certiorari*.

El 20 de marzo de 2023, la señora Cruz Watson presentó *Alegato en Oposición a Certiorari*, en el cual alegó que era aplicable la doctrina del contrato de transacción y, por lo tanto, el acuerdo alcanzado constituía cosa juzgada. Por lo que, arguyó que procedía confirmar la *Resolución* recurrida. En la alternativa, solicitó que devolvamos el caso al TPI para la continuación del juicio, que fue interrumpido por el acuerdo alcanzado.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una demanda de divorcio por ruptura irreparable incoada el 11 de febrero de 2016 por la señora Cruz Watson contra el peticionario. El 29 de marzo de 2016, reducida a escrito el 5 de abril de 2016 y notificada a las partes el 12 de abril de 2016, el TPI dictó la sentencia de divorcio.³ Mediante ésta, el foro *a quo* concedió la custodia compartida provisional, 50% a 50%, de la menor ANCC a ambas partes.⁴

Luego de un extenso litigio y de que la menor fuese evaluada por Carmen Cruz Narváez, Trabajadora Social del TPI, dicho foro emitió una *Resolución* el 4 de enero de 2019, en la cual determinó que la custodia de la menor ANCC la ostentarían el peticionario y la recurrida de manera compartida. A esos efectos, estableció un plan

³ Íd., Anejo 1, págs. 1-5.

⁴ Íd.

filial de intercambio cada cuarenta y ocho (48) horas, con fines de semanas alternos.⁵

Posteriormente, la señora Cruz Watson presentó alegaciones contra el peticionario y la custodia de la menor continuó siendo litigada por las partes. Como parte de ello, la menor fue evaluada por María Deniz Ortiz Díaz, Trabajadora Social (perito privada, estipulada por ambas partes), así como por Elizabeth Litsky Collazo, Trabajadora Social del Tribunal. Ambas trabajadoras sociales rindieron un informe y recomendaron mantener el plan de custodia inalterado.⁶ No conforme, la señora Cruz Watson informó que impugnaría el informe de la trabajadora social Litsky Collazo.

Así las cosas y luego de un extenso litigio, las partes alcanzaron un acuerdo que disponía de la controversia. Dicho acuerdo fue acogido por el TPI en la *Resolución Enmendada* del 28 de febrero de 2023.⁷ Las partes estipularon que el plan de custodia compartida de 2-2-3 sería sustituido por un plan de custodia 2-2-5-5.

Ese mismo día, el señor Corretjer Reyes radicó una *Urgentísima Moción en el Interés de la Menor y/o Reconsideración*.⁸ Alegó que la *Resolución Enmendada* fue resultado de una estipulación de las partes y que se allanó a lo solicitado por la recurrida con el propósito de poner fin al litigio que se extendió por muchos días de vistas evidenciarias y que aun requería de varios días más de vistas en meses subsiguientes para que el TPI adjudicara la controversia. No obstante, señaló que al explicarle el cambio en el plan de custodia la menor ANCC tuvo una reacción sumamente negativa y preocupante. Por lo que, solicitó al TPI que

⁵ Íd., Anejo 4, págs. 11-93.

⁶ Íd., Anejo 5, págs. 96-140; íd., Anejo 9, págs. 151-170.

⁷ Íd., Anejo 11, págs. 174-175.

⁸ Íd., Anejo 12, págs. 176-178.

la Dra. Underwood, la cual fue sugerida por ambas partes, evaluara a la menor antes de implementar el cambio en el plan de custodia.

El 1 de marzo de 2023, el TPI emitió la *Orden* recurrida y declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud. Sin embargo, resolvió que las partes podrían coordinar una cita con la Dra. Underwood para que evaluara el efecto, si alguno, que tuvo el cambio del itinerario en la menor.

En desacuerdo, el peticionario acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Abusó crasamente de su discreción el Honorable TPI al emitir su Orden bajo los hechos antes relacionados y negarse a que antes de que se implemente el cambio de horario se haya realizado una evaluación a la menor para asegurarse -dada la reacción de la menor- que ésta no será afectada emocionalmente por el cambio de itinerario.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia.⁹ ***Mun. de Caguas v. JRO***

⁹ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias

Construction, 201 DPR 703 (2019). La citada regla establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). Entre estas instancias, el Tribunal de Apelaciones podrá, por excepción, revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en los casos de relaciones de familia.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁰

dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

¹⁰ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

v. ACBI et al., supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

En el caso de marras, el señor Corretjer Reyes recurrió ante nos del dictamen interlocutorio emitido por el TPI con relación a la custodia de la menor ANCC. A tenor con lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, podríamos expedir el auto de *certiorari* y revisar dicha determinación por tratarse de un caso de relaciones de familia. No obstante, tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La *Orden* recurrida es esencialmente correcta y no atisbamos ningún error que requiera nuestra intervención.¹¹

V.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Cintrón Cintrón concurre con la siguiente expresión: Estoy conforme con la decisión de denegar la expedición del auto de *certiorari*. No obstante, ante la naturaleza del caso y, toda vez que el derecho de custodia es inherente al poder de *parens patriae* que poseen los tribunales para velar por el bienestar de los menores y adoptar las medidas necesarias para procurar el mismo, el dictamen ameritaba una exposición mayor de las razones por las cuales este Foro entiende que no se debe expedir el auto solicitado.

¹¹ Advertimos que mediante la *Orden* recurrida el TPI sostuvo su determinación previa con relación al nuevo itinerario y plan de custodia de la menor ANCC, **según fue estipulado por las partes.**

Por ello, concurre. La juez Barreri Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**COREY REBECCA CRUZ
WATSON**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**ALBERTO CORRETJER
REYES**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202300206

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **San Juan**

Civil Núm.
K DI2016-0176 (702)

Sobre:
Divorcio (R.I.)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de marzo de 2023.

Un menor tiene derecho a gozar de la vida más saludable y satisfactoria posible luego del divorcio o separación de sus progenitores. Tiene derecho a quedar lo menos afectado posible por el fracaso de la relación de sus progenitores.¹² A esos efectos, es menester proteger el bienestar óptimo del menor.¹³

Así las cosas, resulta necesario distinguir entre una *Resolución* y una *Sentencia*. El término *Sentencia* se define como cualquier determinación del tribunal que resuelve finalmente la cuestión litigiosa.¹⁴ A *contrario sensu*, una *Resolución*, no adjudica definitivamente la totalidad de una reclamación, sino que resuelve algún incidente o controversia [que emana] de ésta.¹⁵

¹² *Ex Parte Torres*, 118 DPR 469, 479 (1987).

¹³ Miguel R. Garay Aubán, *Código Civil de Puerto Rico 2020 y su Historial Legislativo*, Tomo I, Ediciones Situm (2020); pág. 443.

¹⁴ Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA, Ap. V, R. 42.1. Véase, además: *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 813 – 814 (2012).

¹⁵ Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sabido es que los casos de familia están permeados del más alto interés público y tienen, además, un carácter *sui géneris*.¹⁶ Los casos sobre *alimentos* y *custodia* de menores no constituyen propiamente *cosa juzgada*, ya que están sujetos a revisión judicial considerando las modificaciones y las variaciones que pueden ocurrir con el paso del tiempo.¹⁷

Es por ello, que **los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre pensiones alimentarias y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente Sentencias de las cuales se puede apelar.** En esencia, porque tales determinaciones **no son Resoluciones en sí, pues adjudican y resuelven una reclamación entre las partes, según los hechos y las circunstancias existentes en el momento en que ésta se resuelve.**¹⁸

Por todo lo cual, la juez Barresi Ramos respetuosamente *disiente* de la disposición del presente caso. Toda vez que entiende que este caso debe atenderse como una **apelación para su adjudicación en los méritos.**¹⁹

Eileen J. Barresi Ramos
Juez de Apelaciones

¹⁶ *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121, 128 (1998).

¹⁷ *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, supra; pág. 129.

¹⁸ *Cortés Pagán v. González Colón*, supra. (énfasis nuestro).

¹⁹ En el caso de autos, el 20 de julio de 2021, el tribunal primario hizo un referido a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para realizar una evaluación social forense y rendir un informe conteniendo sus hallazgos. Las partes y menor ANCC fueron evaluados. El 29 de octubre de 2021, la trabajadora social Elizabeth Litsky Collazo rindió su *Informe Social Forense*. Ante su inconformidad con las recomendaciones, el 18 de noviembre de 2021, la señora Cruz Watson expuso su interés en impugnar el *Informe Social Forense*. Durante los días del juicio sobre impugnación, las partes dialogaron y lograron unos acuerdos sobre la modificación del plan filial dado que existe una custodia compartida. Es de esta determinación judicial que se acude ante el foro revisor.